

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el apoderado de Interconexión Eléctrica S.A., arrió solicitud de aprobación de la transacción. A Despacho para que provea, 2 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal – Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond y Bancolombia S.A.
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00176 00
Interlocutorio No. 792	Termina proceso por transacción – Sin condena en costas.

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso, que: “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y*

aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”

Toda vez que en este caso, se arrió solicitud de terminación del litigio por el otorgamiento de un contrato de transacción entre las partes; solicitud proveniente del correo electrónico de la parte demandante, y enviada con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandada, con la antefirma de los apoderados de ambas partes, con lo cual se presume que prestaron su consentimiento en tal solicitud; y que con anterioridad se había arriado, igualmente por ambas partes, copia del contrato de transacción celebrado por los integrantes de la presente Litis, con firmas del apoderado de la parte demandante, y con firma y presentación personal del demandado y su apoderado, y que versa sobre la imposición de la servidumbre que se pretendía con el presente proceso; se estima pertinente **aceptar dicha transacción** realizada por las partes en el contrato referido, por cumplir las exigencias de los artículos 2469 a 2484 del Código Civil. Así mismo, **no** habrá condena en costas a cargo de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del C. G. P.

Sin embargo, **no se accede** a la petición de que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - César, para que se registre el presente proveído, por cuanto no es este Despacho el que define sobre el objeto de la litis trabada entre las partes sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-2359 de dicha Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), sino que fueron las mismas partes, de forma extraprocesal, a través del contrato de transacción mencionado, quienes solucionaron el asunto, por lo que es dicho contrato y no esta providencia la que se debe inscribir en dicha oficina registral, para los efectos legales pertinentes.

Ahora bien, si alguna de las partes estima necesario adjuntar copia auténtica de este proveído, para efectos de adjuntarla a la inscripción del contrato de transacción mencionado, en la oficina de registro referida, y para el folio de matrícula correspondiente; podrá solicitarla, para que por medio de la secretaría del despacho, la misma sea expedida; y de requerir copia simple,

a ella pueden acceder las partes, de forma directa, una vez sea incorporado al expediente digital, al cual ya tienen acceso.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda; oficiase en ese sentido a la entidad pertinente. Y se oficiará al Juzgado Civil Circuito de Valledupar, al que haya correspondió por reparto el trámite del Despacho Comisorio No. 15DIC2020, informándole sobre la terminación del presente proceso. Por lo que se **requiere a la parte demandante**, para que informe a este juzgado en que juzgado civil del circuito de dicho municipio correspondió dicho trámite, para poder realizar la comunicación antes referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR el contrato de transacción realizado sobre el objeto del litigio por la entidad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, y el señor **JORGE ELIECER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND.**

Segundo. DECLARAR terminado el presente proceso, en virtud de dicha transacción de las partes, sobre el objeto del litigio.

Tercero. NO CONDENAR en costas a las partes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.190-2359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (César). Oficiase, por secretaria de conformidad con el artículo 11° del Decreto 806 de 2020, y se advierte a las partes que deberán dar cumplimiento a lo establecido en la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y registro, en lo pertinente.

Quinto. NEGAR la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (César), para que registre el presente proveído, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Sexto. OFICIAR al Juzgado Civil Circuito de Valledupar, que correspondió por reparto el Despacho Comisorio No. 15DIC2020, informando sobre la terminación del proceso. Por lo que se requiere a la parte demandante para que informe a que despacho correspondió dicho trámite para poder realizar dicha comunicación.

Séptimo. ORDENAR el archivo del expediente del proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, una vez ejecutoriada esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **03/06/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **093**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**